

BONANZA, CRISIS Y ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO

Dr. Waldo F. Núñez Molina

Dr. Alejandro Yzaguirre Lúcar

SUMARIO:

1.- Introducción (La crisis en el Derecho)	137
2.- Bonanza y Crisis del Contrato	140
3.- Estado actual del Contrato (Protección al Consumidor)	146
4.- La crisis del Contrato a la luz del Art. 62 de la Constitución	149
5.- Opinión sobre la Interpretación Constitucional	153
6.- Ideas Finales	154
Bibliografía	156

1. INTRODUCCIÓN (LA CRISIS EN EL DERECHO)

El tema que planteamos, nos recuerda los duros golpes que la ciencia jurídica recibe de cuando en cuando. Golpes provenientes de aquellos juristas descontentos ante los conceptos instituidos, las sentencias romanistas y los accidentes normativos, de aquellos "proclives" a escapar de las ataduras y convencionalismos, en otras palabras de la asfixiante mordaza del consuetudo¹ y el rigorismo exegetico.

Estos embates, aunque algunas veces cargados de hesitación alarmista, exponen con afán revolucionario los nuevos estandartes del conocimiento jurídico, al develar aquellos inadvertidos defectos.

¹ Decía ORTEGA Y GASSET, J.: *El Tema de Nuestro Tiempo*, Madrid, Alianza Editorial, 1981, pág. 159 "En ninguna jurisprudencia tiene tanta importancia el derecho consuetudinario, el uso inmemorial, como en estas de formación e incorporación histórica. El mero hecho de la antigüedad se convierte en título de derecho. No la justicia, no la equidad es fundamento jurídico, sino el hecho irracional –quiere decir material- de la vetustez"

En ese estado se presenta dura la labor de la ciencia jurídica, comprometida a la perfección que nunca llega, arrastrando al hombre de derecho a una ardua y noble misión. La de la duda, de un acostumbrarse a una inquietante inquisitiva de estar descontento por lo dado, ya que siempre al recorrer el camino que otros hicieron, se puede encontrar un atajo.

La verdad, los juristas todavía se preguntan *¿quid ius?*. Y nos parece difícil que se deje de hacerlo, y por qué no hacerlo. Acaso una ciencia social que se precie de sí misma, debe estar llamada revisarse constantemente, ya que su sola existencia, justifica la insolución del problema que pretende resolver².

Entonces no se puede reprochar que se hayan escrito numerosos artículos y libros, con títulos que se refieran a tal o cual crisis, no solamente de algún instituto explicable por su carácter específico, sino también a figuras de generalidad y prestancia, que diríamos, sostienen la doctrina de la civilidad de siempre. Así, se ha hablado de una "crisis del matrimonio"³, "de crisis en el derecho sucesorio"⁴, de lo propio en el "negocio jurídico"⁵, en fin para hacer corta la lista de "crisis del Derecho"⁶.

En ese sentido si se acepta que la "trayectoria centrifuguista y desintegradora del derecho; fenómeno en el cual la especialidad civil viene constantemente desempeñando el papel de resignada víctima prioritaria"⁷. Es que de ésta situación no podía estar fuera, quizá la institución de más cepa y abolengo Civil. Sí, el contrato estuvo y para algunos se mantiene en crisis; aunque el término pueda sonar algo temerario⁸, es verdad que la teoría contractual ha sufrido importantes modificaciones.

² RENARD, Georges: *El Derecho, la Justicia y la Voluntad*, Buenos Aires, 1947, pág. 16 "Que cada orden de sabios ahonde en su propio terreno hasta su objeto, hasta el fondo: el psicólogo, hasta el fondo del problema de la vida; el matemático, hasta el fondo del problema de la cantidad; el físico, hasta el fondo del problema del movimiento; el jurista, hasta el fondo del problema de la justicia..."

³ CASTÁN TOBEÑAS, José: *La Crisis del Matrimonio (Ideas y hechos)*, Madrid, 1914

⁴ CASTÁN TOBEÑAS, José: *La Dogmática de la Herencia su Crisis Actual*, Madrid, 1960

⁵ CORRAL TALCIANI, H.: *El Negocio jurídico ¿Un Concepto en Crisis? A Propósito de una Obra de Giovanni B. Ferri*, en Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1991, pág. 26 y ss.

⁶ Por cierto, de la crisis del Derecho se debía escribir mucho, por citar un trabajo ALZAMORA VALDEZ, M., *La Crisis del Derecho*, en Rev. La Justicia México, 1966, N° 436, pág. 23 y ss.

⁷ QUINTANO RIPOLLÉS: *Crisis Positiva y Apoteosis Filosófica del Contrato*, en Rev. de Derecho Privado, T. XXXIV, Madrid, 1950, pág. 136

⁸ A la que RISOLÍA, Marco: *Soberanía y Crisis del Contrato*, Buenos Aires, 1958, pág. 36 llamaría "progresión temeraria"

Habría que preguntarse si la excepción a una regla ¿puede justificar una crisis?. Probablemente ello sea admisible para una ciencia formal, ¿pero para la vida?. Y no digo que la regla para el Derecho sea la excepción, o que el Derecho sea la ciencia de las excepciones, sino que es precisamente particularidad del Derecho en cuanto ciencia social, la contingencia de los sucesos que regula.

A la contingencia dicha, se excusa a la teoría del contrato, el cambio, la modificación de su sentido más propio y originario; la reducción de ciertos paradigmas y la admisión de soluciones eclécticas, a sido la constante del contrato. Pero para ser justos, ello ha ocurrido, no en pocas construcciones intelectuales tanto jurídicas como extrajurídicas.

Por otro lado, la importancia del contrato justifica en creces miles de páginas, no sólo para los hombres empeñados en el estudio del Derecho civil patrimonial, sino también como referencia inevitable para explicar muchos fenómenos de convivencia social⁹ y jurídica¹⁰, es más ha servido de piedra angular para la creación de doctrinas que se han independizado con el tiempo (Ej. El negocio jurídico).

El tema de la crisis del contrato, por eso, ya ha adquirido espacio propio en la literatura jurídica especializada. Que por lo demás, implica distintos tópicos: el problema de su construcción legislativa¹¹, su fundamento ideológico político (liberal, social, corporativo, etc.) el mismo que trasunta al jurídico (individualismo o solidaridad), la inadecuación de los viejos moldes voluntaristas a los nuevos supuesto de contratación masiva (cláusulas generales de contratación, contratos de hecho, forzosos, etc.).

⁹ ROUSSEAU nos proponía un *Contrato Social*, según el cual "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social"

¹⁰ Por ejemplo, aquella discusión sobre la naturaleza del matrimonio. ¿contrato o institución?

¹¹ El problema del concepto del contrato, merece un trabajo independiente, que excede los alcances de éste. En todo caso en nuestro medio, sobre el estado del tema vid. De La PUENTE y LAvALLE, Manuel: *Contratos en General. Motivación de Propuestas*, en U. Católica y Thémis: Ponencias. El Código Civil de 1984: Reforma o Enmiendas, Lima 1997, pág. 149 y ss.; FORNO, Hugo: *Acerca de la Noción de Contrato*, en Rev. Gaceta jurídica, Lima, 2000, T. 78-B, pág. 9 y ss.

En el presente trabajo, nos limitaremos a su fundamento ideológico jurídico, y por su vinculación a un breve comentario al artículo 62 de la Constitución Política.

2. BONANZA Y CRISIS DEL CONTRATO

Respecto de la crisis del contrato, se ha dicho con indudable certeza, que antes de ser una crisis del contrato en sí misma, es más bien una crisis de la voluntad¹². Y esta crisis de la voluntad a su vez arrastra a la libertad, porque también se ha dicho que la "voluntad entraña libertad; crisis de la voluntad es la crisis de la libertad¹³".

Las implicancias de la crisis de la autonomía de la voluntad y como se ha dicho de la libertad, tienen repercusión directa con el Derecho civil en general. Por eso De los MOZOS afirma que "el Derecho civil es el Derecho de la libertad, o más exactamente de la autonomía privada donde los particulares pueden establecer autorregulaciones concretas de sus intereses¹⁴".

Desde este perfil se puede hablar de otra crisis para el Derecho, porque como recuerda Portalis "el derecho es la voluntad¹⁵".

En definitiva la crisis del contrato, es también la crisis de la voluntad y libertad, y que por su trascendencia a causado, una de tantas crisis en el Derecho Civil y el Derecho en General.

Ya con estas generalidades, debemos recordar que el contrato, es entre otros, el instrumento más importante que habilita a los particulares a ser sociales, me refiero que es un medio indispensable para la circulación de los bienes y servicios. Lo que en sencillo significa dar lo que interesa a otros, para recibir lo que a uno le interesa. Ciertamente lo dicho es una explicación algo gruesa del contrato, pero quizá más cercana a la función social que cumple como institución.

¹² Concordantes ALTERINI, Aníbal y LÓPEZ CABANA, Roberto: *La Autonomía de la Voluntad en el Contrato Privado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, pág. 14 y ss., y allí bibliografía

¹³ RISOLÍA, Marco: op., cit, pág. 27

¹⁴ De Los MOZOS, José: *Derecho Civil (Método, Sistemas y Categorías Jurídicas)*, Madrid, Civitas, 1988, pág. 61

¹⁵ Cit. por RISOLÍA, Marco: *Soberanía y Crisis del Contrato*, Buenos Aires, 1958, pág. 17

Ahora, comúnmente en Derecho, se define al “contrato como un acuerdo de voluntades destinadas a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”, esa definición emanada de la *opinio communis* (ahora discutida) de que el contrato requería como elemento esencial, acaso tipificante el acuerdo conjunto de voluntades (consentimiento).

El tema que nos hemos propuesto, se restringe a un contexto ideológico que debemos desentrañar. Para tal finalidad, resulta ocioso en nuestra exposición, hacer mayor precisión del proceso espiritualista que determinó la concepción clásica del contrato (desde su germinación en el derecho romano, con el paulatino quebrantamiento de las formalidades con las *pacta*, de los aportes canonistas, del ordenamiento de Alcalá-1340-, del voluntarismo de Escotto y Ockam, las influencias filosóficas y yusnaturalistas del *solus sensus obligat*).

De manera que, la bonanza o el apogeo del contrato, debe ser considerado en toda su plenitud, desde el siglo XVIII, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y evidentemente su consagración en el Código civil Francés. Es precisamente que el Code de Napoleón en su artículo 1134 dispone textualmente que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho...”, con tal artículo se establece legislativamente el principio que el contrato tiene fuerza de ley¹⁶, precepto que por cierto es copiado por otras legislaciones. Expandiéndose e insertando así, el fundamento jurídico libertario, según el cual, el contrato era soberano.

El contexto fundante de la consagración de ese principio, fluye, como suele suceder, por exigencia de las circunstancias, concretamente de una opresión social. Ya que toda esta ideología libertaria francesa encontró ubérrimo terreno, en la expresión protestaria contra el denominado antiguo régimen¹⁷.

Todo ello determinó que la Revolución francesa, y como es obvio, el paradigma de igualdad, libertad y fraternidad impusiera su propio Derecho,

¹⁶ Por todos, vide. Di NOVA, Giorgio: *El Contrato Tienen Fuerza de Ley*, en ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT: Nuevas Tendencias del Derecho Contractual. Libro Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle, Lima, 1993, T. I, pág. 117 y ss.

¹⁷ Al respecto RIPERT, Georges: *Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno*, Buenos Aires, 1950, pág. 340 sintetiza *l'ancien régime* afirmando que “la sociedad antigua es una sociedad jerarquizada que conoce las clases sociales. La nobleza es hereditaria, pero puede ser adquirida y adquirirla es una finalidad de la vida. La compra de una tierra o de un oficio enajenado no tiene con frecuencia, otro motivo que el deseo de entrar en la clase de los nobles”.

pero "en sustitución de ese orden nada fue creado. Esto se realizó voluntariamente. Los hombres confiaban en los beneficios de la libertad. La propiedad individual, libre y sagrada junto al contrato libremente formado y con valor de ley, son las dos bases que harán posible la creación de un orden nuevo. En adelante, el hombre dispone de los capitales que ha acumulado o recibido a préstamo; ejerce el comercio o la industria que le place; vende libremente los productos y se auxilia con el trabajo ajeno gracias al contrato. Este régimen, que si no ha sido creado al menos ha sido hecho posible, se denominará más tarde régimen capitalista. La Revolución francesa ha permitido su advenimiento al despejarle el sitio. Ha sido útil no por su aportación sino por lo que ha destruido.

Fue feliz casualidad para el régimen capitalista que su nacimiento ocurriera al mismo tiempo que el de la libertad política. Bajo la protección de los principios de 1789, que aun le amparan¹⁸.

En ese contexto ideológico se llega a decir que "la libertad es un bien, por el cual la ley, que limita dicha libertad, es un mal¹⁹", en definitiva ese sería el momento de la soberanía de la libertad y la voluntad. La bonanza del contrato, significa una mínima intromisión del Estado, más bien postergada a la regla general, según la cual, los actos jurídicos no podían ser contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

Es más llega a postular que "el derecho es reino del contrato, que de manera que donde acaba el contrato acaba también el Derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza. Las limitaciones a la libertad de contratar serán consideradas como atentados a la libertad de la persona²⁰".

¹⁸ RIPERT, Georges: *Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno*, pág. 10, más que casualidad como diría ORTEGA Y GASSET: *op. cit.*, pág. 155 "La revolución no es la barricada, sino un estado del espíritu. Este estado del espíritu no se produce en cualquier tiempo; como las frutas, tiene su estación. Es curioso advertir que en todos los grandes ciclos históricos suficientemente conocidos -mundo griego, mundo romano, mundo europeo- se llega a un punto en que comienza, no una revolución, sino toda una era revolucionaria, que dura dos o tres siglos y acaba por transcurrir definitivamente"

¹⁹ Cómo recuerda De La PUENTE y LAVALLLE, M., *¿Por qué se Contrata?*, en De La PUENTE y Otros: *Contrato y Mercado*, Lima, 2000, pág. 22

²⁰ DIEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 1993, T. I, pág. 121

El contrato considerado como expresión de la individualidad, forma parte de un derecho inherente de la persona. Ello fue propicio para que bajo el imperio de la edad de oro del contrato, algunos teóricos del derecho, propiciaran la consagración de la autonomía de la voluntad como fuente jurídica²¹, por lo mismo, debido a esta consideración de *lex privata*, el contrato no podía ser modificada al arbitrio de las partes o del Estado.

La expresión liberal es también manifestación inequívoca de comercio, así el Derecho se mercantiliza, genera progreso y desarrollo económico, las industrias y negocios financieros crecen. Es allí donde se produce nuevamente un sometimiento de clases, pero de una clase hecha por el dinero del comercio y la finaza.

De manera que una crisis social determinó una crisis jurídica, el sistema liberal fue carcomido, por los desequilibrios e iniquidades de los más fuertes. Ante esta situación se cambió la política, ya no era suficiente dejar en libertad a los particulares, con la confianza de que ellos actuarían responsablemente. El egoísmo y la mano invisible (propuesta en la economía) que arreglaba todo, era inoperante. Producto de ello fue las revoluciones socialistas y corporativistas del siglo pasado. Según estas ideas el Estado regula y acaparara funciones, interviniendo decididamente para solucionar no solo las imperfecciones del sistema, sino como una propuesta estructural.

Y para la libertad, la autonomía y el contrato, cambiaban las definiciones, y se empieza a postular otro paradigma, así LACORDAIRE afirma que "entre el fuerte y el débil, la libertad es la que oprime, y la ley, la que libera"²².

El Estado tenía que intervenir estableciendo parámetros, entrometiéndose en los contratos y en la expresión libertaria de las partes, esta nueva política se le llamará intervencionismo o dirigismo del Estado denominado Providencia. En ese momento comenzó la crisis del contrato.

Todavía recordamos que ese esquema llegó a insospechados excesos, beneficiándose a ciertos grupos, generando una explosión burocrática que terminó de asfixiar a ese Estado asistente, que pretendía hacerse cargo de todo.

²¹ Todavía hay autores que así lo creen, *exempli gratia* TORRES VÁSQUEZ, Aníbal: *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*, Lima, 1999, pág. 557

²² Cit. por QUINTANO RIPOLLÉS: *Crisis*, pág. 137

En materia de contratos a esta época "Ripert llamara "el derecho de no pagar las deudas" y Capitant "el régimen de violación de los contratos"²³."

Todo ello se debió a que esa revolución ideológica en la práctica, no fue ella misma, sino un anti- liberalismo, y "todo *anti* no es más que un simple y hueco *no*.

Sería todo muy fácil si con un *no* mondo y lirondo aniquilásemos el pasado. Pero el pasado es por esencia *revenant*. Si se le echa, vuelve, vuelve irremediabilmente"²⁴.

Así se levantaron las protestas de los que aman el Derecho y la libertad, un ejemplo a esa crítica DUALDE dice que "la invasión conocida con el nombre de intervencionismo económico, con que pretenden ponernos en orden y hacernos felices estos modernos Estados- Providencia.

El régimen de las tasas y la política de precios han arrebatado la libertad de contratación en todos los productos intervenidos en los dos extremos fundamentales de la compra: en el objeto que se vende y en el precio que se paga.

Merced a una distribución estatal, no se puede comprar más que una determinada cantidad de productos sujetos a intervención, y no por un precio debatido entre comprador y vendedor, sino según una tarifa de máximos fijados por el Estado"²⁵.

No sólo el intervencionismo ha jugado un rol importante en el control de precios, sino en toda actividad que supuestamente cautelaba el bien común, por ejemplo la legislación sobre el inquilinato²⁶.

Afirma la prodigiosa pluma de DUALDE que "el mundo está triste del exceso de derecho imperativo. Se puede ser pobre y dichoso, pero no esclavo y feliz. Un esclavo lleva siempre el luto en el corazón de haberse perdido a sí mismo. Un hombre sin libertad es como un pájaro sin alas, desterrado de las

²³ RISOLÍA, Marco: *Soberanía y Crisis*, pág. 132

²⁴ ORTEGA y GASSET: *La Rebelión de las Masas*, Editorial Planeta, Barcelona, 1984, pág. 112

²⁵ DUALDE, Joaquín: *Los Imperativos Contractuales*, En Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1949, pág. 533

²⁶ Respecto a la historia normativa del intervencionismo en materia de inquilinato, Cfr. ARIAS-SCHEREIBER, Max: *Exégesis del Código Civil Peruano*, Lima, 1998, T. II, pág. 426 y ss.

alturas, privado del romanticismo físico de los inmensos horizontes. el contrato no refulege enjaulado, la autonomía de la voluntad necesita las dilatadas posibilidades para vivir²⁷”.

“A medida que mengua el contrato voluntario, decrece la dignidad humana. (...) La obediencia nos convierte en instrumentos, y el instrumento es lo contrario de la personalidad²⁸”.

Esta protesta contra el intervencionismo lleva incluso a algunos a sostener que “... el legislador protege a los incapaces y releva a aquellos a cuya voluntad está viciada. Que los demás se defiendan por sí mismos²⁹”. Parecía, evidente que es preferible soportar el abuso de una persona a la que se comprometió, que el abuso del Estado, al cual no me comprometió.

Con esas ideas el dirigismo e intervencionismo entró también en crisis, y la libertad contractual reclamaba su lugar como *lex privata*. Sin embargo, la Economía y el Derecho que en estos temas van de la mano, no se verían seducidos fácilmente, ante el fracaso del sistema dirigista.

En fin, siempre se llega a la conclusión, que ambas propuestas políticas tienen su faz positiva y por su puesto nobles fines. Pero los excesos de las ideologías puras, encubaban su fracaso.

Contemporáneamente se diferencian en líneas generales, cuatro sistemas económicos, a saber: la economía de libre mercado, la economía de planificación estatal, la economía planificada de mano blanda y la economía social de mercado.

Y de todas estas políticas, sin duda tiene más aceptación la economía social de mercado (cfr. la Constitución Política de Perú de 1993). Este sistema es un capitalismo atemperado (por eso se le dice neo liberal). Como se sabe “el capitalismo es un régimen de libertad, no es un régimen que se sostenga en la coacción, y sólo los regímenes de libertad pueden tener en cuenta las variaciones que en cada momento experimentan las necesidades y las aspiraciones de los hombres.

²⁷ DUALDE, Joaquín: op., cit., pág. 536

²⁸ DUALDE, Joaquín: op., cit., pág. 537

²⁹ Recuerda RIPERT cit. por CASTRILLO, Juan: *Autonomía y Heteronomía de la Voluntad en los Contratos*, en Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1949, pág. 591

Y que el sistema capitalista no está cerrado a la necesaria e inevitable evolución de las sociedades humanas, nos lo prueba el que haya nacido y hayan podido desarrollarse los movimientos, bien contrarios en esencia al liberalismo económico, como son: el movimiento de concentración industrial y comercial, limitador de la actuación del principio de la libre concurrencia, y el intervencionismo social, con su conjunto de leyes protectoras de los trabajadores que establecen estrechas limitaciones en la libertad de movimientos e iniciativas del empresario, figura central de la organización liberal económica³⁰.

3. ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)

En contrapartida y aparentemente al margen de toda esta vorágine ideológica, en forma silenciosa el Derecho desde su inicio hasta la actualidad, sigue integrándose, refinándose, moldeando instituciones que lo hacen más Derecho, es decir más justo. Me refiero entre otras a la "potenciación de la buena fe, condena del fraude y del abuso del derecho, responsabilidad objetiva y por actos propios, "cláusula rebus sic stantibus", equivalencia de las prestaciones, motivos incorporados a la causa, presunción del abandono del derecho³¹" a los vicios de la voluntad, la lesión, etc.

Ahora se postula una nueva posición, ya curados de esa teoría del péndulo³² entre libertad y dirigismo. Es que se admite que el "liberalismo tenía una razón, y esa hay que dársela *per secula seculorum*. Pero no tenía toda la razón, y esa que no tenía es la que hay que quitarle³³".

Se reconoce entonces, la importancia de la libertad, pero con sus restricciones y sobre todo con la impronta justiciera. Sobre esta atemperada limitación a la libertad algunos afirman: "una nueva doctrina general del contrato³⁴". Sobre la base de considerar el fenómeno especial denominado mercado de masas, y los derechos del consumidor.

³⁰ TALLADA, J.: Prólogo a la obra de Adam SMITH: *Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones*, Barcelona, Ed. Orbis, 1983, T. I, pág. 27-28

³¹ De CASTRO y BRAVO, Federico: *El Negocio Jurídico*, Madrid, 1991, pág. 16

³² CORRAL TALCIANI, H.: *Nuevas Formas de Contratación y Sistema de Derecho Privado*, en Rev. de Derecho de la Universidad de Concepción, Chile, 1997, N° 201, pág. 66, nos recuerda "la teoría del péndulo"

³³ ORTEGA y GASSET: *La Revolución de las Masas*, pág. 113

³⁴ DIEZ -PICAZO y PONCE DE LEÓN: *¿Una Nueva Doctrina General del Contrato?*, En Revista Jurídica del IPEF, Lima, Año N° II, N° 1, pág. 46 y ss.

En los textos se habla de una nueva tendencia solidarista, humanista o social³⁵. Se trata bajo este epíteto de suavizar los efectos del *laissez faire, laisser passare*, tan generalizado. Se trata de que el Estado como representante de la sociedad, debe tener un rol más protagónico, a efectos de que no se conculquen los derechos de la masa social, que regularmente se encuentra dependiente de los grupos económicos poderosos, y de la mercantilización que ha tomado presa del Derecho privado. Se trata por ejemplo de salvaguardar los intereses difusos de los consumidores³⁶ (vg. de productos defectuosos o publicidad engañosa).

Actualmente los límites a la libertad en los contratos tienen otras consideraciones, por ejemplo "se dirigen a privar de efectos jurídicos a los pactos que obstaculizan la circulación de las mercaderías, de los servicios, de los capitales; se dirigen a contener el poder negocial del más fuerte, la misma que se encuentra en grado de abuso de este poder en desventaja de la parte más débil. La parte más débil desde esta perspectiva es el consumidor, es decir, la contraparte del profesional³⁷".

Nunca se dudo la trascendencia económica del contrato, ya el profesor Español MARÍN PÉREZ decía que "el contrato cumple preponderantemente una función económica. Es la institución jurídica que pone en relación la riqueza, estableciendo un nexo entre patrimonios e intereses, realizando en esencia la idea de alteridad connatural entre derecho y justicia. Existe buscando un constante trabazón entre la colectividad. Es el elemento dinámico de las relaciones jurídicas frente a la propiedad que es estático³⁸".

³⁵ Entre otros Cfr. DUGUIT, León: *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado. Desde el Código de Napoleón*, Madrid, s/f, pág. 53 y ss.; CARNELUTTI, Francisco: *Teoría General del Derecho*, Madrid, 1941, pág. 49; TRIMARCHI, Pietro: *Instituzioni di Diritto Privato*, Milano, 1983, pág. 52 y sig.; BIANCA, Massimo: *Diritto Civile, III. Il Contratto*, Milano, 1984, pág. 33 y sig.; BIDART CAMPOS, Germán: *Teoría General de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1991, pág. 205 y sig. Etc.

³⁶ Sobre la carga ideológica de estas ideas DIÉZ-PICAZO y PONCE de LEÓN: ¿Una Nueva Doctrina General del Contrato?. Dice "es difícil saber si este principio de protección de los consumidores es no liberal o es social- democrático"

³⁷ ALPA, Guido: *Nuevas Fronteras del Derecho Contractual*, en Revista Thémis de Derecho, Lima, 1998, N° 38, pág. 37

³⁸ MARÍN PÉREZ, P.: *Derecho Civil, Derecho de Obligaciones y Contratos*, Madrid, 1983, T. II, pág. 119

Por eso no compartimos la opinión, según se admite la trascendencia económica del contrato, como algo reciente, así ALPA afirma que "una tonalidad económica- comercial matiza las diversas disciplinas, pero al parecer la concepción tradicional, aséptica y neutra de contrato se ha desvanecido³⁹".

También es verdad, que la corriente comercializadora del contrato, a veces a tomado proporciones insospechadas, que ha llevado a algún autor, tomar una postura extrema, por ejemplo entendiendo al "Derecho contractual como sinónimo de mercado⁴⁰".

Reconocida la influencia comercial al contrato -en sus causas racionales-, la idea es no cometer los errores del pasado y no caer en excesos, sino simplemente que el Derecho cumpla su labor, como decía CÁSTAN "hace ya bastantes años en Derecho todo es cuestión de límites⁴¹".

Pero hay que tener en cuenta que el consumidor, no es un ente especial, sino es el sujeto de derecho, de siempre, el individuo, pero que es visto como una cifra, un número del capitalista y que él y no el Derecho, le da una calificación genérica. La injusticia no está intrínsecamente en los consumidores que siempre han sido el individuos, sino en los vendedores que se despersonalizan para los compradores, ya que no tienen tiempo ni deseos para discutir, sino lo único que requieren es una firmar, un resultado.

Debido a ello, los consumidores, no tienen una posición ventajosa, por ejemplo para exigir mayor información⁴² sobre los bienes y servicios.

En esta materia encontramos nuevas propuestas en materia de contratación precisamente para cautelar a los consumidores: a) *ius poenitendi* con la cual el consumidor puede revocar la oferta o apartarse del contrato; b) también encontramos el denominado *ius variandi*⁴³, según el cual una de las partes ad

³⁹ ALPA, Guido: op., cit., pág. 40

⁴⁰ BULLARD, Alfredo: *Advertencia: el presente artículo puede herir su sensibilidad jurídica. El alquiler de vientre, las madres sustitutas y el Derecho Contractual*, en Rev. Ius et Veritas, N° 10, 1995, pág. 56

⁴¹ Citado por QUINTANO RIPOLLÉS: *Crisis*, pág. 143

⁴² VEGA MERE: *La Asimetría Informativa y la Tutela del Consumidor (y del Mercado)* en Derecho Privado, Lima, 1996, T. I, pág. 203 y ss.

⁴³ ALPA, Guido: op., cit., pág. 39 dice sobre el *ius variandi* "trátase de una limitación relevante de la libertad contractual, dictada por la exigencia de proteger a la parte más débil, que se encontraría expuesta a los abusos del profesionales" sobre el tema, por todos SCHLESINGER,

libitum puede modificar el contenido del contrato; c) la oferta al consumidor⁴⁴ distinto a la oferta al público del Código Civil, ya que ésta si tiene carácter obligatorio; d) la interpretación *contra stipulatorem*.

Con lo cual se relativizan ciertos dogmas de la contratación clásica:

- a) "El de la irrelevancia de la fase precontractual
- b) El de la irrelevancia de la desinformación y de toda coacción que no integre ninguno de los supuestos de los vicios del consentimiento
- c) El del pacta sunt servanda.
- d) El de neutralidad del Derecho frente al contrato; ya no puede afirmarse que el Derecho se preocupa de las reglas de juego, pero no del juego.
- e) El de la justicia contractual objetiva⁴⁵"

4. LA CRISIS DEL CONTRATO A LA LUZ DEL ART. 62 DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política del Perú en su artículo 62 dispone que "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar validamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos- ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente"

Con dicho artículo queda legislado el principio de inmutabilidad o inmodificación de los términos contractuales, según el cual, queda plenamente vigente todas las cláusulas que las partes incorporan en el contrato, es decir, se consolida plenamente la libertad contractual o también llamada de configuración interna.

Piero: *Poder Unilateral de Modificación (ius variandi) de la Relación Contractual*, en ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT: Nuevas Tendencias del Derecho Contractual. Libro Homenaje a Manuel de la Puente y Lavallo, Lima, 1993, T. I, pág. 165 y ss.

⁴⁴ JIMÉNEZ, Roxana: *La Oferta al Público en el Código Civil y en la Ley de Protección al Consumidor*, en Contratación Contemporánea, cit., pág. 513 y ss.

⁴⁵ GUTIERREZ, Walter: *El Contrato de Consumo y la Crisis de la Contratación Clásica*, en Contrato y Mercado, cit., pág. 192

Para estimar tal conclusión, debemos tener en cuenta, en que consiste la libertad en materia de contratos, al respecto LARENZ explica que la libertad en materia de contratos "significa que el ordenamiento jurídico considera en principio como vinculantes aquellos contratos libremente concluidos por las partes equiparables jurídicamente, otorgando con ello al individuo la posibilidad de adoptar una actividad creadora de derecho en el campo jurídico privado, mediante la configuración coincidente de las relaciones recíprocas (autonomía de la voluntad)⁴⁶".

En esta instancia, no hay que dejar de tener en cuenta, que cuando hablamos de libertad y voluntad jurídica, lo hacemos con la referente objetiva que supone el *contractus*⁴⁷.

Muy bien, en materia de libertad de contratación, más propiamente se puede hablar de tres formas en que se expresa la libertad en los contratos: "de contratar o no, de elegir con quién y, una vez tomadas estas decisiones, de hacerlo sobre las más variadas estipulaciones⁴⁸", de estas libertades nos interesa particularmente dos: la libertad de conclusión (según la cual podemos celebrar -positiva- o no -negativa- un contrato) y la libertad de configuración interna (con la cual se autoriza a los particulares el establecer el contenido del contrato)⁴⁹.

⁴⁶ LARENZ, K.: *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 1958, T. I, pág. 65-66

⁴⁷ BATIFFOL, H.: *Le crise du contrat et sa poste*, París 1968, pág. 53 cit., por De La PUENTE: *Estudios del Contrato Privado*, Lima, 1983, T. I, pág. 123 "La definición de contrato como acto jurídico no distingue entre estas dos especies de voluntad (la psicológica y la jurídica). Conviene, por tanto, separar dos realidades que no son reducibles la una a la otra. El contrato concebido como acuerdo de voluntades tendientes a producir efectos jurídicos confunde el plano procesal del *contrahere* (las palabras que se intercambian, las firmas que se escriben) con el plano normativo del *contractus* (las estipulaciones que se pactan, las disposiciones que se consignan)".

"Al nivel del *contrahere*, nos encontramos en el dominio psicológico: se consideran las proposiciones a debatirse, las palabras que se intercambian, la concepción genética y dinámica del contrato, aquella cosa que se hace según la fórmula de ROUHETTE. Pero en el plano del *contractus*, cuando se trata de ejecutar el contrato, lo que se designa como voluntad no son las promesas que se han hecho, sino las disposiciones consignadas: una transacción se ha operado, el hecho se ha convertido en derecho"

⁴⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge: *Contratación Contemporánea*, en *Tendencias Actuales y Perspectivas del Derecho Privado y Sistema Jurídico Latinoamericano*, Lima, 1990, pág. 238

⁴⁹ Cfr. LARENZ, K.: op., cit., pág. 66, también en doctrina, sobre todo en la Argentina, se determina a la libertad de conclusión como libertad de contratar, y a la libertad de configuración interna como libertad contractual.

Dicho esto, cabe precisar que tales libertades, tienen como contrapartida límites que el Derecho impone, los cuales pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los intrínsecos o inmanentes, son los que nos interesan, a saber: orden público y buenas costumbres, en definitiva norma imperativa.

En otras palabras una norma imperativa teóricamente podría limitar la libertad de conclusión (por ejemplo, obligar a los particulares a contratar, como en los contratos forzosos) o limitar la libertad de configuración interna (vg. sancionando la ineficacia de algunas cláusulas, como en el art. 1398 del Código Civil).

Ahora, es principio incuestionable en un Estado de Derecho que al momento de celebrar un contrato, éste se hace con arreglo al ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el ordenamiento no reconocerá el ejercicio de ambas libertades, si al momento de la celebración del contrato, es contrario a norma *cogente*. En cuanto al tema que nos ocupa, es decir, a la libertad de configuración interna, este principio se encuentra regulado en el artículo 1354 del Código civil, según el cual “las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”.

Sin embargo, no sólo fue política del Código, establecer limitaciones al contenido del contrato, al momento de su celebración, sino que además en el artículo 1355 del Código Civil se dispone literalmente que “La ley, por consideración de interés social, público o ético, puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos” con lo cual se reconoce el intervencionismo estadual posterior a la celebración del contrato.

En conclusión, tenemos en el artículo 1355 del C. C. una norma según la cual se podrá imponer mediante ley limitaciones al contenido de los contratos, y tenemos el artículo 62 de la Constitución que literalmente dice: “Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”

Esta contradicción ha merecido en la doctrina nacional, dos respuestas:

- 1) La de una interpretación restrictiva del artículo constitucional
- 2) La derogación tácita del artículo 1355 del C.C.

- 1) Respecto del primer argumento se ha sostenido que el artículo 62 de la constitución debía ser interpretado restrictivamente, de manera que cuando la constitución establece que "Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase", al utilizarse los términos "leyes u otras disposiciones" se refieren únicamente a normas supletorias⁵⁰ y no imperativas, en consecuencia, no habría contradicción con el art. 1355 del Código Civil.

Sin embargo, consideramos tal interpretación, aunque ingeniosa, en extremo forzada. Ya que las disposiciones supletorias, por antonomasia no pueden modificar la real voluntad de las partes cuando pactan en contrario. Por lo mismo tal norma resultaría ociosa, y por ello evidentemente no tienen referente en el derecho comparado.

Es más de la lectura del artículo 62 se desprende la unidirección de regímenes para los contratos entre particulares, y los contratos-ley. En consecuencia si se interpreta para los contratos entre particulares, que las limitaciones al contenido de los contratos, se refieren a las normas supletorias, es lógico que se entienda lo propio para los contratos -ley (lo cual no lo aceptan los defensores de la interpretación restrictiva)

- 2) La otra posición es la de reconocer que el artículo 1355 del Código Civil ha sido derogado tácitamente por el artículo 62 de la Constitución. Y por tanto hay una "... incompatibilidad entre el artículo 62 de la Constitución y el artículo 1355 del Código Civil, por lo cual, dado el principio de jerarquía de las normas declarado por el artículo 51 de la Constitución, los jueces deben preferir el primero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la misma Constitución⁵¹".

⁵⁰ CÁRDENAS, C.: *Autonomía Privada. Contrato y Constitución*, en BULLARD Y FERNANDEZ: *Derecho Civil Patrimonial*, Lima, 1997, pág. 57; más reciente CÁRDENAS: *La Supuesta Santidad de los Contratos y el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú*, en *Instituciones de Derecho Privado. Contratación Contemporánea*, Dirigida por ALTERINI, De Los MOZOS y SOTO, Lima, 2000, T. I, pág. 260, de la misma forma GUTIÉRREZ W.: *Economía de Mercado y Contratación*, en De La PUENTE y Otros: *Contrato y Mercado*, pág. 151

⁵¹ De La PUENTE y LAVALLLE, M. *¿Por qué se Contrata?*, en De La PUENTE y Otros: *Contrato y Mercado*, pág. 31

5. OPINIÓN SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Si se trata de tomar partido, consideramos que la interpretación del artículo 62 de la Constitución, no puede ser otra, de la que se desprende de su real significación. No solamente por el hecho de considerar la *occasio legis*, sino porque su interpretación literal es inequívoca. Por ello nos parece que sería un exceso intentar una interpretación restrictiva de dicho artículo. Tal interpretación en favor de la aplicación del artículo 1355 del Código Civil sería anticonstitucional, más allá que el referido artículo constitucional sea de carácter excepcional, respecto de los supuestos normativos previstos en el artículo III del Título Preliminar.

En materia de interpretación hay quién todavía sostiene que *in claris non fit interpretatio*, nosotros siempre hemos considerado que la labor interpretativa siempre ésta abierta. Sin embargo, el aforismo se justifica en ciertos casos, como el presente, en los que se pretende enderezar la literalidad legal, porque la consideramos injusta.

Por su parte si se hace una interpretación sistemática, se llegaría a la conclusión de que se establece una regla general, con la cual se excluye la posibilidad de un intervencionismo estadual posterior en los contratos, y que más bien en razón de ciertos casos específicos, se han establecido excepciones a la norma⁵², las mismas que por cierto, son inconstitucionales.

A decir verdad, en nuestro sistema "jurídico", se ha estado llegando a una peculiar interpretación, hecha para el caso en concreto, sin importar el ordenamiento, sólo la decisión política, la del día, es lo que importa. Así pueden convivir perfectamente normas de carácter intervencionista y hacerse respetar como intangibles los contratos celebrados con grupos económicos fuertes.

⁵² Nos referimos a casos como la Ley 26401 que en su art. 2 dispone que "En caso de que el Centro Educativo del Estado continúe en el uso de un local arrendado durante 1995, deberá pagar una merced conductiva no menor al 7% anual del valor del autoavalúo, en mensualidades proporcionales..." o cuando la Ley General de Sociedades establece en su segunda disposición final que "Quedan sometidas a la presente ley, todas las sociedades mercantiles y civiles sin excepción, así como las sucursales cualquiera fuera el momento en que fueron constituidas" así como otros ejemplos a que se refiere GUTIÉRREZ W.: *Economía de Mercado y Contratación*, en De La PUENTE y Otros: *Contrato y Mercado*, pág. 151 y sig.; y comparte CÁRDENAS: *La Supuesta Santidad de los Contratos y el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú*, pág. 267

Si hacemos abstracción de la *leit motif* de la norma constitucional, y reconocemos que la norma adquiere independencia de su creador, es decir, se objetiviza. Y nos limitamos a un análisis interpretativo en consonancia a los cánones que el Derecho propone, en esa línea debemos concluir que la norma constitucional deroga tácitamente al artículo 1355 del Código Civil, en principio por que *lex posterior derogat prior* y luego por la evidente jerarquía de las normas.

Finalmente si se trata de un análisis *lege ferenda*, no cabe duda que el artículo 62 constitucional crea un régimen especial para los contratos (distinto al que establece el art. III del Título Preliminar), que si bien se sustenta en el reconocimiento de un mayor grado de libertad a los particulares, deja el campo abierto para el abuso de la parte fuerte en una relación contractual.

Consideramos el artículo 62 por sí solo, no es el método más idóneo para alentar a los inversionistas privados, ello es en definitiva una salida facilista, y absolutamente anacrónica, visto desde las posturas socializantes, humanitarias o solidarísticas del contrato.

Es menester que en ésta coyuntura gubernamental, de revisionismo normativo, poner en el tapete la modificación del artículo 62 de la Constitución, con lo cual se evitará alambicadas interpretaciones, o lo que es peor la supresión⁵³ total y definitiva del artículo 1355, con lo que se perdería una institución de equidad en materia de contratación. Todo éste argumento cobra más trascendencia, si se tiene en consideración la expedición de normas intervencionistas, que la necesidad de la realidad ha impuesto, pero que son posteriores a la Constitución; y que, por tanto, tendrían el germen de la inconstitucionalidad.

En última instancia, sea la opción política que se tome, sea que se permita o no el intervencionismo posterior. Es imprescindible acabar con esta contradicción normativa entre el Código Civil y la Constitución.

6. IDEAS FINALES

Los teóricos comparten sus conclusivas respecto, de cual debe ser la política de contratación a seguir en un Estado moderno.

⁵³ Así parece ser la tónica de la comisión reformadora del Código Civil, vide. CÁRDENAS, Carlos: *La Supuesta Santidad*, pág. 270 y ss.

El profesor QUINTANO concluye que "en la órbita de lo contractual, que es lo que aquí interesa, esa seguridad sólo puede lograrse eficazmente conforme a una dogmática clásica en lo esencial, de voluntad libre, en que la intención del legalismo se limite intrínsecamente a las finalidades antedichas, sociales y moralizantes, sin desvirtuar su genuina esencia de siempre. Lo esencial, sobre todo, es que se desarrolle bajo la suprema garantía de lo judicial⁵⁴"

En semejante sentido el Maestro italiano Guido ALPA estima que una regulación que defiende al consumidor hace que "... la parte más débil está protegida frente a la más fuerte, más informada y más preparada; el desequilibrio económico entre las prestaciones cede frente al desequilibrio jurídico, y en todo caso, al juez le corresponde introducir elementos correctivos; los mismos comportamiento de las partes, en las distintas fases de la operación, son controlados mediante criterios de lealtad y de razonabilidad; la operación económica es salvada cuando ello es posible, en el sentido que prevalecen los instrumentos de reequilibrio...⁵⁵"

"Entonces -dice SOTO- como se han presentado -y están- las cosas, no consideramos que la intervención del Estado genere una crisis o decadencia del contrato. En efecto, dependerá mucho de la voluntad política - por no decir todas las veces- del Estado para decir si intervienen o no en las relaciones de los particulares. En esta medida, la teoría clásica del contrato puede pasar por momentos de estabilidad y hegemonía y luego por situaciones de ciertas crisis y viceversa, y así sucesivamente, entendiendo todo este proceso como una evolución y desarrollo de la teoría contractual⁵⁶".

En conclusión el contrato es una categoría necesaria⁵⁷ consubstancial a la persona, no puede entrar en crisis, decadencia o simplemente desaparecer; sólo puede mejorarse hacerse más justa y dinámica, a fin de que los sujetos logren sus fines con arreglo a una convivencia equitativa.

Por eso, ya no sólo basta las instituciones o soluciones como: la lesión, la excesiva onerosidad de la prestación, la teoría del abuso del derecho, el enri-

⁵⁴ QUINTANO RIPOLLÉS: *Crisis*, pág. 143

⁵⁵ ALPA, Guido: op., cit., pág. 40

⁵⁶ SOTO, Carlos: *La Transformación del Contrato: Del Contrato Negociado al Contrato Pre-dispuesto*, en *Contratación Contemporánea*, cit., pág. 429-430

⁵⁷ RISOLÍA, Marco: *Soberanía y Crisis del Contrato*, pág. 104

quecimiento sin causa, la teoría de la causa, vicios de la voluntad, la extensión del concepto orden público o moralidad, la ampliación de las atribuciones del juez, etc... Además, se hace indispensable una política justiciera del Estado, que cautele a los consumidores.

Empero, en esa política estadual justiciera, se debe actuar con extrema mesura, porque el Derecho no sólo es de los consumidores (débiles), sino también de los comerciantes. Puesto que un exceso en el intervencionismo puede ser responsable de resultados injustos para los comerciantes. De manera que justicia en materia de contratación, no sólo es equilibrio entre las partes, sino también, estabilidad⁵⁸ en el Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, Aníbal y LÓPEZ CABANA, Roberto:** *La Autonomía de la Voluntad en el Contrato Privado*, Buenos Aires, 1989
- ALPA, Guido:** *Nuevas Fronteras del Derecho Contractual*, en Revista *Thémis de Derecho*, Lima, 1998, N° 38, pág. 31 y ss.
- ALZAMORA VALDEZ, M.:** *La Crisis del Derecho*, en Rev. La Justicia México, 1966, N° 436, pág. 23 y ss
- ARIAS-SCHEREIBER, Max:** *Exégesis del Código Civil Peruano*, Lima, 1998, T. II
- BIANCA, Massimo:** *Diritto Civile, III. Il Contratto*, Milano, 1984
- BIDART CAMPOS, Germán:** *Teoría General de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1991
- BULLARD, Alfredo:** *Advertencia: el presente artículo puede herir su sensibilidad jurídica. El alquiler de vientre, las madres sustitutas y el Derecho Contractual*, en Rev. *Ius et Veritas*, N° 10, 1995

⁵⁸ MORELLO, Augusto: *Ineficacia y Frustración del Contrato*, La Plata, 1975, pág. 24-25 citando un fallo dice "El aflojamiento o la postergación del pacta sun servanda por vía de los principios de la buena fe, abuso, imprevisión y análogos sólo cabe como homenaje a claras exigencias de justicia; de lo contrario, padece el decisivo valor de la seguridad jurídica y con él, a la postre, la justicia misma, ya que a la sociedad y a sus miembros les es debido, como "lo suyo", un orden de relaciones jurídicas en general cierto y estable"

- CARNELUTTI, Francisco:** *Teoría General del Derecho*, Madrid, 1941
- CÁRDENAS:** *La Supuesta Santidad de los Contratos y el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú*, en Instituciones de Derecho Privado. Contratación Contemaránea, Dirgida por ALTERINI, De Los MOZOS y SOTO, Lima, 2000, T. I, pág. 257 y ss.
- CASTÁN TOBEÑAS, José:** *La Crisis del Matrimonio (Ideas y Hechos)*, Madrid, 1914
- CASTÁN TOBEÑAS, José:** *La Dogmática de la Herencia su Crisis Actual*, Madrid, 1960
- CASTRILLO, Juan:** *Autonomía y Heteronomía de la Voluntad en los Contratos*, en Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1949, pág. 565 y ss.
- CORRAL TALCIANI, H.:** *El Negocio jurídico ¿Un Concepto en Crisis?. A Propósito de una Obra de Giovanni B. Ferri*, en Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1991, pág. 26 y ss.
- CORRAL TALCIANI, H.:** *Nuevas Formas de Contratación y Sistema de Derecho Privado*, en Rev. de Derecho de la Univ. de Concepción, Chile, 1997, N° 201, pág. 59 y ss.
- De CASTRO y BRAVO, Federico:** *El Negocio Jurídico*, Madrid, 1991
- De La PUENTE:** *Estudios del Contrato Privado*, Lima, 1983, T.I
- De La PUENTE y LAVALLE, M.:** *¿Por qué se Contrata?*, en De La PUENTE y Otros: Contrato y Mercado, Lima, 2000, pág. 21 y ss.
- De La PUENTE y LAVALLE, Manuel:** *Contratos en General. Motivación de Propuestas*, en U. Católica y Thémis: Ponencias. El Código Civil de 1984: Reforma o Enmiendas, Lima 1997, pág. 149 y ss.
- De Los MOZOS, José:** *Derecho Civil (Método, Sistemas y Categorías Jurídicas)*, Madrid, Civitas, 1988
- Di NOVA, Giorgio:** *El Contrato Tienen Fuerza de Ley*, en ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT: Nuevas Tendencias del Derecho Contractual. Libro Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle, Lima, 1993, T. I.
- DIEZ-PICAZO, Luis:** *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 1993, T. I.
- DIEZ -PICAZO y PONCE DE LEÓN:** *¿Una Nueva Doctrina General del Contrato?* en Rev. Jurídica del IPEF, Lima, Año N° II. N° 1, pág. 46 y ss.

- DUALDE, Joaquín:** *Los Imperativos Contractuales*, En Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1949, pág. 527 y ss.
- DUGUIT, León:** *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado. Desde el Código de Napoleón*, Madrid, s/f
- FORNO, Hugo:** *Acerca de la Noción de Contrato*, en Rev. Gaceta jurídica, Lima, 2000, T. 78-B, pág. 9 y ss.
- GUTIÉRREZ, Walter:** *El Contrato de Consumo y la Crisis de la Contratación Clásica*, De La PUENTE y Otros: Contrato y Mercado, Lima, 2000, pág. 159 y ss.
- LARENZ, K.:** *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 1958, T. I.
- MARÍN PÉREZ, P.:** *Derecho Civil, Derecho de Obligaciones y Contratos*, Madrid, 1983, T. II.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge:** *Contratación Contemporánea*, en Tendencias Actuales y Perspectivas del Derecho Privado y Sistema Jurídico Latinoamericano, Lima, 1990, pág. 235 y ss.
- QUINTANO RIPOLLÉS:** *Crisis Positiva y Apoteosis Filosófica del Contrato*, en Rev. de Derecho Privado, T. XXXIV, Madrid, 1950, pág. 136 y ss.
- RIPERT, Georges:** *Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno*, Buenos Aires, 1950
- RISOLÍA, Marco:** *Soberanía y Crisis del Contrato*, Buenos Aires, 1958
- SCHLESINGER, Piero:** *Poder Unilateral de Modificación (ius variandi) de la Relación Contractual*, en ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT: Nuevas Tendencias del Derecho Contractual. Libro Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle. Lima, 1993, T. I, pág. 165 y ss.
- SOTO, Carlos:** *La Transformación del Contrato: Del Contrato Negociado al Contrato Predispuesto*, en Contratación Contemporánea, en Instituciones de Derecho Privado. Contratación Contemporánea, Dirigida por ALTERINI, De Los MOZOS y SOTO, Lima, 2000, T. I, pág. 271 y ss.
- TRIMARCHI, Pietro:** *Instituzioni di Diritto Pivato*, Milano, 1983
- VEGA MERE:** *La Asimetría Informativa y la Tutela del Consumidor (y del Mercado)* en Derecho Privado, Lima, 1996, T. I, pág. 203 y ss.